



E L

FISCAL DEL CONSEJO
de Italia.

CONTRA

El assenso de la transaccion que pretende don
Francisco Maria Ribarola.



RESVPV ESTO El hecho, para
mayor inteligècia del punto, en que
viene a batir la dificultad deste nego-
cio, se presupone, que todo el con-
siste en averiguar las simulaciones
que se presumen celebradas por Agus-
tin de Ribarola en persona de Pedro de Ribarola su
hermano, para defraudar al Regio Fisco de las canti-
dades de que era deudor, ò creia serlo, y comenzando
de las de mayor sustancia,

Parece que en tres de Abril de 1573. el Conde de
Mazareno arrendò todo su estado a Geronimo y Agus-
tin Centurio, Pedro Francisco de Marino, Camilo,

*Los numeros sacados à
la margen, son de la re-
lacion y voto que sobre
este pleyto embiò al Cò-
sejo dō Iuan de Tor es,
juez que fue de la Mo-
narquia.*

A

Bar.

Bartolome, y Felipe de Oria, con paga anticipada de onças 170139. el qual arrendamiento fue diuidido por partes iguales entre todos los arrendadores.

14 En diez de Febrero los dichos de Centurió, Pedro y Francisco de Marino cedieron a Andrés y Tomas Lomelino, y a Leonelo Larcato doze partes del dicho arrendamiento, quatro por cada vno en la rata de la paga anticipada.

15 En 26. de Mayo de 1578. Felipe de Oria relaxò, y remitió a dichos de Lomelino la sexta parte de dicho arrendamiento que le tocava con la porcion de la rata de la paga adelantada, y diófela en pago, & insolutú por cuenta de onças 1811. en las quales los dichos Lomelinos eran acreedores a dicho Felipe de Oria, con lo qual quedó en los dichos Andrés y Tomas Lomelino la mitad de dicho arrendamiento, y la otra mitad en Camilo y Bartolome de Oria, y Leonelo Larcato.

16 Agustín de Ribarola entrò en la media parte que tocau a dichos Lomelinos con ciertos pactos y conuenciones, y pagandoles onças 1011869. que le eran devidas por dichos Centuriones, y prometió con fianças el cumplimiento de todas, especialmente de pagar la mitad de la paga anticipada: y para esse efecto cedió onças 2059.

17 Y porque deste contrato y obligacion quedó fiador Tomas de Lomelino, se estipuló en el, que la cesion quedasse en su cabeza, hasta que Agustín cumpliesse, y si no lo hiziesse, que dicho Tomas pudiese disponer de los efectos en su beneficio. Despues de lo qual dicho Agustín dió las fianças que se refieren en el num. 18.

19 Pasado el termino de los seis meses señalados para afiançar el contrato, y no auiedólo hecho sino en onças 39700. y considerando que no hallaua otros fiadores, ni que dentro de vn año podia pagar, y que dicho Tomas Lomelino podia ceder los derechos del arrendamien-

3
damiento, quedando dicho Agustín siempre obligado, rogó a Andrés Lomelino que recibiese anticipadamente de Pedro Ribarola onças 17800. en cuenta del dinero que no avia fiançado, y dello restante recibiese fiadores, y principales obligados a él, y a Pedro de Ribarola, y a su hijo Juan Bautista de pagarlo en termino de quatro años, y que dicho Tomas Lomelino con esta suma quedasse satisfecho de la fiança, y restituyesse al dicho Agustín de Ribarola la mitad del arrendamiento, y así fue estipulado, y en dicho contrato confesó Lomelino aver recibido del dicho Agustín por vanceo y libranças de Pedro, y de su dinero dichas onças 17800.

22 Ay también pacto, que si passados dós meses, se passassen partidas entre Marruso y Iustiniانو con dicho de Lomelino, por onças 27. queden libres Pedro y Juán Bautista, quedando obligados Marruso y Iustiniانو con Agustín de Ribarola.

201. Ayle también, que si Agustín de Ribarola, a quien se avian de ceder ciertos derechos por los fideicomisarios de Geronimo Ceturion contra Aurelio Costa, en tal caso solo Agustín y Aurelio quedassen obligados, y Pedro Ribarola, y su hijo libres.

El mismo día, de consentimiento de Agustín de Ribarola, Tomas Lomelino cedió todos los derechos del arrendamiento en Pedro de Ribarola su hermano, confessando que a él le pertenecian.

23 Y mediante las dichas cesiones Pedro Ribarola tomó possession de la mitad del arrendamiento con todos los derechos anexos, y con esta ocasion se fue a Mazareno donde murio.

24 Y así con este pretexto, de que Pedro avia sido fiador, y avia pagado las dichas onças 17800. no obstante las pagas que se refieren en el num. 24. aver hecho Agustín, ocupó Pedro el arrendamiento.

Tam.

Tambien se refieren otras pagas hechas por Agustín de Ribarola en el num. 25. y 26.

Parece en el num. 27. que ciertos acreedores de los Orias, que tenían la mitad del arrendamiento, pretendían ser satisfechos de sus créditos de la otra mitad del, y de sus efectos. E interuiniendo Agustín Ribarola, como acreedor que dezía ser de los Orias y Centuriones, y Iuan Bautista Ribarola en nombre de su padre, se obligaron a pagar a dichos de Spinola onças nueue mil a ciertos plazos sobre la mitad del dicho arrendamiento que le tocava a dicho Pedro de Ribarola: y para mayor seguridad de la dicha paga los Gabelotos del arrendamiento fueron señalados en su fauor.

- 28 Y porque Andres Lomelino interuino en dicha transacción, y se obligò a instancia y ruegos de Agustín y Pedro, le conseruaron con otros indemne, y en pago de dichas 97. onças parece estar pagadas las sumas contenidas en el num. 29. y 30.

Siguense los contratos que el mismo dia de la transaccion ultima passaron entre Pedro Ribarola y su hijo, y Agustín de Ribarola.

- 31 En primer lugar dichos Pedro, Agustín y Iuan Bautista Ribarola su hijo se obligaron por onças 280. 73. 10. debidas a Lomelino por el Principe de Paterno, y prometieron ceder a Pedro solo estas acciones, y hazer otros contratos referidos en el n. 32. y 33. hasta el n. 40. de que se infiere la colusion q̄ passaua entre hermanos y sobrino, y que toda era hacienda de Agustín.

De qué forma vinieron a poder de Pedro de Ribarola las ocho partes de Camilo, y Bartolome de Oria.

- 40 Presupone se, que los dichos Centuriones principales

les arrendadores del Condado de Mazareno vendie-
ron a Pedro de Oria, por si, y Juan Antonio Catanco,
y consortes, 411 salmas de trigo, por onças 411899, las
quales el comprador pagó por vaneo de Promotorio.

Declararon los compradores, que estas salmas de
trigo pertenecian a Agustín Ribarola, el qual cedio
211 salmas a Tomas Lomelino por onças 211933, y
las restantes cedio por otra tanta cantidad, y confesó
auer recebido el dinero de contado.

41 Tomas Lomelino cesionario hizo execuçiõ por
onças mil de dicha suma contra Bartolome de Oria
vrio de los obligados, y las restantes onças 411866, ce-
dio a Pedro Ribarola contra dichos de Centurion,
Marino y Oria vendedores del trigo.

Declara Tomas, auer sido pagadas las dichas onças
411866, por el de dinero de Pedro Ribarola, a quiẽ des-
de el principio toed el negocio.

42 A 18. de Julio 1580, dicho Pedro Ribarola en vir-
tud de dicha cesion causò execucion en onças 300.
cõtra los bienes hereditarios de Camilo de Oria, vno
de los vendedores del trigo, y en virtud della le fuero
adjudicados los dichos bienes de Camilo, y la parte
de arrendamiento, entre los quales auia quatro cara-
tes, hoc est, vna sexta parte del arrendamiento de Ma-
zareno.

43 Y porque Vicente Iustiniano, y otros acreedores
de dichos Camilo de Oria y Centuriones se oponian
contra dicha execucion, y aun contra la que se auia he-
cho en los Centuriones, de qua sup. numer. 34. è im-
pedir las adjudicaciones hechas en fauor de Pedro Ri-
barola, para evitar este enuenito ofrecio el mismo
Pedro darles alguna parte de los bienes adjudicados,
mediante la qual quedassen satisfechos, si no en todo,
en parte.

Queriendo pues cumplir lo prometido, rogo a Fe-

B

lipo

lize de Oria, que estava obligado in solidum a los dichos acreedores con los Centuriones y Orias, y que se concenallien de recibir ciertas asignaciones contra acreedores, lo qual acepto, y libro a Pedro y Agustin Ribarola, como procurador de su hermano, a quien pertenecian todos los bienes de los Centuriones, y Camilo de Oria se obligo a pagar a Felipe de Oria, y le asigno otros creditos con que acabo de pagarle:

Como vinieron los otros quatro carates que tenia Bartolome de Oria.

44 Se ha de presuoner, que Tomas de Lomelino, como cesionario de Agustin de Ribarola, cedio en Pedro Ribarola del precio del trigo onças 47866. retiniendo para si onças mil, por las quales hizo execucion contra los bienes de dicho Bartolome de Oria, y se pronovo el decreto en 6. de Mayo de 378. en el qual dia auia tenido la cesion. Y en el mismo dia hizo otra execucion por onças 800. que por otra causa se le devian a Violanta muger de Bartolome, como mas antigua acreedora se opuso a la execucion.

45 Con la qual se vino a transaccion, y aunque mediante ella parecio, que realmente quedava pagada, solamente fue extinta la accion de dote, conuiriendose en otra especie de debito, vt latius in isto num. appareret.

Y porque Tomas Lomelino tenia las acciones de Violanta cedidas contra los bienes de Bartolome, entre los quales auia quatro carates del arrendamiento de Mazareno, prometieron de cederlas a Pedro Ribarola, quando fuessen pagadas las dichas onças 47800. a cuya paga se obligo dicho Pedro, Juan Bautista su hijo, y Agustin Ribarola con los cambios y recambios.

46 Para que sea de las quales fueron pagadas por el dicho Ribarola para una partida ouca: 30. no tiene

47 Dicho Pedro por otras oucas 700. por un soldo del Promontorio y a fin que el dicho pago se hizo por un padria de Augustin de Roxo que pagaua por Pedro, y de la misma forma dize: 30. en el libro de un finco el sup. el requisito

48 Hizo de cuenta entre dicho Tomas Lomelino por una parte, y Augustin Ribarola por otra, por si y su hermano, mediante el poder de la parte que tocava a Tomas de dichas oucas 27500. y parecio que el dicho deudas de los Ribarolas de oucas 17500. y 17500. fuerdos: 10. de herencia con los intereses que se declaran corridos. en el lib

49 Augustin Ribarola y cuñada Ambrosio Promontorio, y por el a Leonelo Larcaro, salmas 17400. de trigo, por oucas 27500. el dicho Larcaro hizo libranca y poliza a Augustin en valor de Promontorio de oucas 942. para cumplimiento del precio de dicho trigo, reteniendo oucas 17204. las quales dize tenerlas por otras tantas que le eran devidas por dichos Ribarolas, por la tercia parte que le tocava de las dichas oucas 27500. en el lib. y en el libro de un finco. A fin de un

50 Pero aunque dicho trigo fue vendido por el Augustin de Ribarola, consta por fee, que era trigo de Pedro de Ribarola su hermano. Tambien consta, que por la misma causa fueron pagadas a Andres de Lomelino, oucas 3769. en precio de 270. salmas de trigo, que fuero giradas en el cargador de Terranova, por cedula de Benedito Ribarola, el qual declara, que dicho trigo pertenecia a Clara Ribarola, y le cedio los derechos en esta partida.

De que manera vino la sexta y ultima parte del arrendamiento que estava en Francisco de Martino, y quedo en Leonelo Larcaro.

51 Se ha de prelo poner, que teniendo Pedro Ribarola las

las cinco partes del arrendamiento pertenecientes a Centurion, Oria, y a otros, y tambien esta parte de Leonelo, que administrava como su procurador, vino a cierta transaccion con el Conde de Mazareno, por la qual se contentó remitir todo el arrendamiento al Conde: por lo qual se constituyó dicho Conde deudor en onças 421143: obligandose a pagarlas a su requerimiento, declarandolas causas, porque era deudor de ellas.

52 - Andres Lomelino ignorando esta transaccion, que entre el Conde y Pedro Ribarola se hizo, le fueron cedidas de Leonelo Larcato las quatro partes que en el arrendamiento le tocauan por el tiempo que dicho arrendamiento durasse.

53 - Estando en la posesion dicho Andres, nombró, y constituyó procurador para la administracion della a Andres Ribarola a instancia de Agustin de Ribarola, que se obligó de que daria buena cuenta con pago de la administracion.

54 - A nuevo de Enero de 1582. fue hecha liquidacion entre dichos Andres Lomelino, y Ribarola de lo procedido del arrendamiento, y Agustin, por si, y en nombre de su hermano (pro quo promissio de rato) y Angelo Maria, hijo de Agustin, se constituyeron deudores de dicho Andres de Lomelino de onças 211972, y en satisfacion de ellas cedio a Lomelino los derechos que tenia contra dicho Leonelo de onças 942. de quibus supr. num. 49.

55 - Tambien le cedio al dicho Lomelino el derecho de onças 668. que Leonelo le deuia de otros contratos, y las onças 135. restantes prometio pagarlas en dos pagas.

56 - Pedro Ribarola, que se hallava acreedor del Conde de Mazareno de dichas onças 421143, pidio execucion entre de Agosto de 81. contra el dicho Conde.

por

por onças 311. por cuya paga le fue adjudicado todo el Condado.

57 Hecho esto así, Benedito Ribarola, procurador de Pedro, atrendo el dicho estado a Clara Ribarola muger de Agustino, que son los doze feudos declarados en este num. 37. por espacio de nueue años, y por precio de onças 211780. a pagar anticipadamente en término de dos meses primeros.

58 En el mismo dia dicho Benedito como procurador cedio en Clara onças 411480. de que Pedro era acreedor contra diuersas personas por causa de dicha negociacion del estado de Mazareno, quales dicha Clara prometio de pagar dentro de dos meses.

59 Tambien el dicho Benedito, y en el mismo dia y nombre de procurador cedio a dicha Clara Ribarola otras onças 111600. contra el Marques de Chiarrarana, deuidas a Pedro, por otras tantas que auia de pagar la dicha Clara dentro de dos meses.

60 Por satisfacion de las quales partidas parece, que Agustín giro a Clara su muger en el vancó de Gualeo Dengo las partidas que se refieren en este numero, y Clara las retrocedio a Pedro. Y hechas así estas pagas mediante el procurador que nombró, tomó posesión de los feudos susodichos.

61 Y no obstante la ingabelacion, y concierto hecho entre el Conde y Pedro Ribarola, se vino a nueva transaccion, la qual mediante Pedro restituyó a dicho Conde su Estado, excepto los doze feudos de que se trata, los quales dio, y dexó en pago de las sumas contenidas en la primera transacción de que le era deudor.

62 Pretendese que dicha ingabelacion sea sido nula, por auerse hecho sin consentimiento de Pedro, sin saberlo, y contra su voluntad por Benedito, a quien por esta causa recobro el poder que tenia, Pero sin embargo desto consta, que despues de la transaccion de di-

chos feudos, Clara en su nombre, como arrendadora del Condado de Mazareno, nombrò por procurador a dicho Benedito Ribarola, y le dio poder para cobrar la renta del Estado, y consta auer cobrado algunas partidas. Parece tambien que dicha Clara cedio algunos creditos que del mismo Estado se le deuian.

Entra la adquisicion de la sexta parte que tenia Leonello Larcaro, que fue cedida a Andres Lomelino, como consta en el num. 52.

- 63 Auiendo llegado a noticia de dicho Lomelino la adjudicacion del Estado hecha por Pedro, temiendo no resultasse en su perjuizio, y en algun tiempo quedasse excluido de su sexta parte, recurrio al Santo Oficio, y obtuvo precepto para q̄ se le restituyesen quatro carates, ò vna sexta parte de dicho arrendamiento con los frutos, y por esta causa vino a transaccion y concierto con Pedro Ribarola.
- 64 Y mediante esta transaccion Andres Lomelino cedio a Pedro la sexta parte con los frutos, obligando se el, Augustino, y Angelo Maria Ribarola su hijo, por si, y por Clara Ribarola, de pagar a Andres onças 3943. lo qual ratificò, y aceptò dicha Clara con condicion de qua in num. presentí.
- 65 Y tambien ay pacto entre dicho Agustín y Pedro Ribarola, que el contrato de arrendamiento de dicha sexta parte se entienda en quanto a ellos extinto y acabado.
- 66 Pero auiendo muerto Pedro Ribarola, hallauase Andres Lomelino acreedor de dichas onças 3943. por causa de dicha cesion de la sexta parte, y tambien acreedor de las partidas que se le auian cedido, de quibus supra num. 55. La dicha Clara Ribarola, que auia succedido en los feudos, vino con dicho Lomelino a
nue.

nueva transaccion, y con autoridad y consentimiento de Agustin su marido, se obligò a pagar a dicho Lome lino onças 6y 268. en ciertas pagas, a cuenta de cuya satisfacion parece aver sido pagadas las cantidades de quibus in num. 67. 68. & 69. Finalmète despues de adquirido todo el arrendamiento, Pedro Ribarola vino a muerte, hizo testamento, instituyò por heredero a Iuàn Bautista Ribarola su hijo natural y legitimado, legò los dichos feudos, ò por mejor dezir, los derechos de recuperarlos a Clara Ribarola muger de Agustin, por estar apartados de la posesion que Pedro tenia dellos, por causa de onças 6y. de que era deudor, como se refiere en el num. 1. 2. y 3. pero con calidad, que muriendo Clara legataria, dispusiese de dichos feudos, con asistencia de Agustin o de Simõ Ribarola, de manera que la disposicion se hizicse en los hijos de Agustin.

Y porque el Fisco pretende prouar la simulacion, y que Pedro se tratò como verdadero señor del arrendamiento del Condado de Mazareno, que como tal hazia las pagas, y demas actos tocantes a dicho arrendamiento, se vale de 91. actos, que (demas de los arriba referidos) parece aver hecho Agustin Ribarola de sumas gruesas y considerables, y de otros tambien q hizo Clara su muger, y cesiones fraudulentas por la susodicha en doña Belameda, de que consta desde el num. 71. hasta el num. 92.

Deducense tambien las partidas, que por cuenta del dicho arrendamiento, y negocios tocantes a el, dize aver pagado Pedro Ribarola, que vienen a importar onças 27y 490. como parece desde el numer. 94. hasta el num. 101.

Pro-

Prouanças hechas por el Fisco para prouar la simulacion.

102. ARTICVLA En primer lugar, que teniendo en arrendamiento el Estado de Mazareno Geronimo, y Agustin Centurion y consortes, Agustin de Ribarola, a quien los Centuriones estauan obligados por escudos 200, procurò constringirlos a la paga desta suma, por cuya causa vinieron a transaccion, y por ella quedó el arrendamiento por Pedro de Ribarola hermano de Agustin. Sobre lo qual fueron examinados ocho testigos, que los mas deponen de auditu, y Ruginio Armingen, vno dellos, parece absuelve la pregunta,

Segunda pregunta.

103. Que el moriuo que tuuo Agustin Ribarola para poner en cabeza de Pedro su hermano el arrendamiento, fue el hallarle obligado a la Regia Corte, è imbueltto con ella en diuersos negocios.

Deponen sobre esta pregunta seis testigos de publica voz y fama; y Alexandro Tasqueta parece la absuelve por razones eficaces que dà en su deposicion.

Tercera pregunta.

104. Articula las pagas que Agustin de Ribarola hizo por causa de dicho arrendamiento; deponen Iuan Refalito, y el Notario Francisco Morgana, ambos de vista, y consta de los numeros arriba referidos.

Quarta pregunta.

105. Articula, que perseverando Pedro Ribarola en el arrendamiento, procurò concertarse el Conde Mazareno con Agustin de Ribarola, y para ello nombraron contadores, se ajustaron las cuentas, y vinieron a transaccion, en la qual conuinieron, que Pedro Ribarola

rola renunciassse el Estado en el Conde, y q̄ el se obligasse a dicho Pedro en muy gr̄de suma de dinero, q̄ procedia de diuersas pagas hechas a acreedores de dicho Estado, assignado las causas, y d̄do c̄cta dellas Agustín Ribarola. Y de todo esto, y otras cosas de pedicres, se otorgaron diuersos c̄tratos, y escrituras, las quales, aunq̄ se estipular̄ en n̄bre de Pedro, sin embargo el n̄ca se hall̄ presente, ni interuino, ni tuuo noticia dello, ni t̄poco cuid̄ de la transaccīo susodicha, ni at̄dio a ella, como hizo Agustín, q̄ c̄o mucho cuydado, sollicitud y vigilacia acudia a todo, y (como diz̄ los testigos) *no comīdo, ni durmīdo*, sollicitaua, y procuraua, se efetuasse, y estableciesse dicho c̄cierto, hall̄andose Pedro su hermano solo quando se otorḡ el contrato, para que le consintiesse, como persona que no tenia en este negocio interes alguno.

Deponē sobre esta pregūta seis testigos, el Notario Alexandro Tafqueta, Luā Refalito, y Scipiō Cannata al tenor de la pregūta. Y el Notario Fr̄ncisco Morgana dixo, q̄ siēdo Pedro acreedor en el Estado de Mazareno en gr̄a suma de dinero, por diuersas pagas hechas por Agustín de Ribarola, dicho Agustín transiguī con dicho C̄de, y se c̄tent̄ q̄ Pedro le dexasse el arrendamiento, y dicho C̄de se c̄stituyesse deudor de Pedro en dicha suma. Iuan Paulo Micheque dize, q̄ Agustín Ribarola transigio, con tal que el Conde se obligasse a Pedro Ribarola en cierta suma, y Pedro le remitiessse el arrendamiento.

Quinta pregunta.

106 Articulase la execucīo q̄ pidio Pedro Ribarola contra el C̄de en virtud de la dicha transaccīo, por on̄ç. 500. y como por defeto de no pagarle, le fue adjudicado el Estado de Mazareno.

Deponē seis testigos, dos de los quales, prout in articulo, y las testificaciones de los quatro restantes no se sacan.

Sexta pregunta.

107 Que poseyendo Pedro Ribarola dicho Estado en virtud de dicha adjudicacīo, Agustín de Ribarola vino con el Conde a nueua transaccīo, por la qual quiso Agustín, que Pedro renunciassse otra vez el Estado

en el Conde, retiniendo solamente doze feudos, en la qual transaccion Pedro no acudia, ni atendia, de la misma suerte que en la primera, a cosa ninguna, no cuidava del negocio, ni se metia en nada, ni aun entrava en el aposento donde esto se tratava, y que solamente acudio al tiempo y quando se otorgaron los contratos y escrituras para prestar su consentimiento.

Deponen cinco testigos, cuyas testificaciones no se facan en el voto; solo el Notario Francisco Morgana depone de la transaccion tan solamente hecha por Agustin Ribarola.

Septima pregunta.

108 Articulse, que Benito Ribarola, Juan Morteo, Juã Pedro Escala, y otros procuradores, que Pedro Ribarola tenia en el arrendamiento, fueron nombrados, y puestos por orden y voluntad de Agustin Ribarola, y administraron en diuersos tiempos, sin que Pedro Ribarola se entrometiesse en cosa alguna, y de todo lo que ocurría dauan cuenta a dicho Agustin, el qual disponia lo que le parecia, y los procuradores susodichos lo executauan, como ordenes del verdadero señor de dicho arrendamiento, Estado, y feudos de Mazareno.

Testifican en esta pregunta seis testigos, entre los quales el Doctor Juan Morteo dize latissimamente acerca della. Y Scipion Cannata añade, que vio despues de la vltima transaccion, que Agustin Ribarola ingabolo sin interuentu, ni noticia de Pedro, tres feudos de los doze susodichos antes que dicho Pedro, sin tener noticia alguna consentió el contrato de dicha ingabellacion, dio su assenso y consentimiento, y que todas las que se hazian assi por dicho Juan Morteo, como por los demas Procuradores, se hazian por orden y mandato de Agustin Ribarola, no embargante que dichos feudos estauan en cabeza de Pedro Ribarola.

109

rol. Los dichos de los otros quatro testigos no se de-
duzen en el voto.

Ochava pregunta.

109. Articulafe en esta pregunta, que en diuersos plei-
tos, y otras ocurrencias concernientes a dicho Estado
y feudos, Agustín Ribarola gastaua de su propio dine-
ro, y parecia en juyzio, así por su persona, como por
otras en su nombre.

Deponen dos testigos, Angelo Cutrera, y el Nota-
rio Francisco Morgana. Del primero no se saca su di-
cho: y el segundo dice, que Agustín Ribarola compa-
recia, litigaua, y hazia todos los negocios de dicho
Estado, como propios.

Nona pregunta.

110. Que quando se tratò de ambos acuerdos por el
Conde de Mazareno, Agustín de Ribarola fue el que
los tratò, y Pedro de Ribarola no solo no interuino,
ni cuidò de dichas transacciones, pero ni auiba, ni
entraua en el aposento donde esto se trataua.

En esta pregunta deponen diez testigos, vno con-
forme a lo articulado, otros de publica voz y fama, y
de cierta sciencia, por muchas causas, como se refiere
en este numero.

Decima pregunta.

111. Que por dichas causas fue siempre fama publica,
que los feudos de que se trata, y todos los efectos del
Estado de Mazareno, que estauan en cabeza de Pedro
Ribarola, pertenecian a Agustín Ribarola, y que Pe-
dro era solo persona supuesta.

Se prueua con diez testigos, dos de los quales son
Notarios.

11. Pregunta.

112. Articulafe, que Pedro Ribarola, y Agustín su her-
mano extra judicialmente dezian, que los feudos per-
tenc-

reñecian a Agustín. Se representaron ocho testigos, que deponen de diuersas cõfessiones extrajudiciales, assi de Clara muger de Agustín, como de Pedro, y de dicho Agustín.

12. Pregunta.

113 Que lo sobredicho viene a ser mas claro, por auer sido Pedro Ribarola hombre de poco caudal, y como tal tuuo la fatoria de Marruso y Iustiniانو en el arrendamiento de Calatanisceta.

Testifica de cierta sciencia, en quanto a la fatoria, el Notario Iuan Bautista Cala, y Nicolas Gentil, que siempre tuuo a Pedro por hombre de poca facultad, y que no tenia sino trecientos ducados de renta en España, y que no sabe si eran de por vida; y que siendo arrendador de la aduana, le tuuo por su administrador, y que no sabe si tiene alguna parte en el arrendamiento de Calatanisceta. Francisco Cannata depone conforme lo contenido en el capitulo, fuera lo tocante a la posibilidad, o hazienda.

13. Pregunta.

114 Lo que se articula en esta pregunta no parece se prueua, y solo se presenta vn testigo, cuya deposicion no se saca.

14. Pregunta.

115 Que auisado Agustín de la enfermedad de Pedro su hermano por sus cartas, le dio instruccion y forma de la manera que auia de disponer de los feudos: las quales recibio Pedro, leyò, y puso debaxo de la cabecera, y fue llamado el Notario Iuan Bautista Cala de la tierra de Calatanisceta para formar el testamento de la fuerte que le ordenaua Agustín de Ribarola.

Bias la Marca absuelve la pregunta. Francisco Cannata dize vino con el Notario, y vio disponer de los feudos como por dicho Agustín se ordenaua, y que

conocio la letra de la carta, y da otras razones, y Iuan Bautista Sala, que hizo el testamento de Pedro, vino a disponer de dichos feudos, y conforme ordenauan las cartas, o escrituras que tenia Pedro debaro de la cabeza en la cama, y por dicho de Francisco Cannata, y de otros indicios; con otros tres testigos q̄deponen de audito.

Pregunta.
116 Se articula, que passados tres ò quatro dias de spues de hecho el testamento, vino Iuan Bautista Ribarola, hijo de Pedro, a la tierra de Mazareno, y su padre le dixo, que le dexaua todo y quanto era suyo, y le pertenecia libremente, y sin dificultad.

Presentaronse dos testigos, Blas la Marca, cuya deposicion no se refiere.

Ultima pregunta.

117 Que auiendo muerto Pedro Ribarola el año de 1585. Agustín Ribarola quiso que Clara su muger constituyesse por su procurador a Blas la Marca, para que administrasse los feudos, el qual los administrò, y dio cuenta de la administracion a Agustín Ribarola.

Blas la Marca, y Iacobo Mcrece no se facan sus deposiciones.

Prouanças de los Ribarolas.

Primera pregunta.

118 Pretenden prouar, que en la factoria de Calataniçeta tenia Pedro mil ducados de salario, y su hacienda valia 250. escudos, y que era hombre de credito. Presentanse arcañta y dos testigos; no se facan sus deposiciones, solo Iuan Bautista Rica dize, que era hombre de 400. ducados, y otto testigo.

Segunda pregunta.

Segunda pregunta.
1190. Que Pedro era hombre de manencencia con su hacienda dicho arrendamiento. Deponen 140. testigos, y no se hacen sus dichos.

Tercera pregunta.
120. Que todas las facultades de Pedro fueron aplicadas a la sustentación del arrendamiento, y que despues de muerto no dexò otra cosa sino el derecho de recuperar los feudos incorporados en la Camara. Dize se en el verso que deponen sobre esto infinitos.

Quarta pregunta.
121. Que Agustín Ribarola era inteligentísimo de negocios, y como tal se entraria en los que se tratauan en las dos transacciones que se efectuaron con el Conde, pero no como señor del arrendamiento.

De 13. testigos, y no se refiere lo que deponen.

Quinta pregunta.
122. Que Pedro al tiempo de su muerte no dexò hijos legítimos, sino solamente a Juan Bautista Ribarola su hijo natural, a quien dexò por heredero, y le hizo un legado de seis mil escudos.

Se tiene por asentado.

Sexta pregunta.

123. Que si Pedro no dispusiera de los feudos en la forma con que lo hizo, no se podian tan facilmente recuperar de la Camara, como sucedió. Deponen 18. testigos, y algunos dicen que se cobraron con grande pleito, y gastos grandísimos.

Septima pregunta.
124. Que Pedro Ribarola siempre fue tenido por señor del

del arrendamiento, y asistió en él personalmente.

Deponen más de cincuenta testigos, y lo afirman, y se
sibien con alguna contradición.

Octava pregunta.
125. Que si los feudos huicieran sido de Agustín, huiera
ra procurado cautelarse con alguna declaración de
Pedro en su vida, la qual en tanto tiempo se huiera
hallado.

Dize deponen ciento y quarenta testigos.

Nonna pregunta.

126. Que siendo rogado Pedro de Agustín, que se obli-
gasse por él en algunas cosas, lo escusava, y se quexa-
ua de las obligaciones en que lo auia puesto.

Deponen doze testigos, no se deducen sus testifica-
ciones, solo Andres Calafate dize auer oido a Pedro,
que no queria adelante obligarse por Agustín.

Dezima pregunta.
127. Que teniendo noticia Pedro del arrendamiento
hecho por Benedito Ribarola su procurador en la per-
sona de Clara de ciertos feudos y cesiones, por las
quales auia pagado dicha Clara onças 265 anticipa-
damente, lo sintio Pedro en gran manera, y echò de
casa a Benedito, diziendole se queria matar.

Deponen siete testigos, no se facan sus deposicio-
nes.

Pregunta.
128. Que Agustín Ribarola se hallò el año de 1578. tra-
bajado, y gravado de deudas, y perdido el credito, y
que sino fuera señor del arrendamiento Pedro Riba-
rola, no se obligara con Agustín.

Juan Maria Berenguino declara del maldestado en
que Agustín se hallaua en aquel tiempo, y de los demas
testigos no se facan sus testificaciones.

12. *Pregunta.*

129. Que Agustín Ribarola fue preguntado en el artículo de la muerte por su confessor, si era deudor de la Regia Corte, ò de otras personas, que lo declarasse por el descargo de su conciencia, y declaró, que no deuiá nada. *Notase, que no se acordó de Agustín Ribarola de un alcance tan grueso como el que le hizo el Presidente y Existador Campanil.*

Ay quatro testigos que deponen de confesion extrajudicial del confessor.

13. *Pregunta.*

130. Artículo se la buena vida y fama de los Ribarolas, y se prouea con diuersos testigos.

131. Hazen otros ocho articulos reprovando los testigos del Fisco, y dicen, que Iuan Resalito fue enemigo de Agustín Ribarola. Que el Notario Morgana fue acusado de falso, y privado de officio. Que Nicolas Gentil tenia disgusto con Agustín, como tambien le tenia Argino, y Blas la Marca. Que Iuan Moreto padecia la misma tacha, y yltimamente reprueuan por la misma causa a Angelo Locurreta.

Y aunque reprueuan a estos, y a otros testigos, el Fisco no va de sus deposiciones, ni las tachas y enemistades que se oponen se prauenan, ni son de tal calidad, que por ellas los testigos no deuan ser admitidos en lo que testifican.

Tambien se aduierte por el dicho Iuez de la Monarquía fol: 40. num. 141. que Agustín Ribarola administró el officio de Pagador de la armada desde el año de 757 hasta el de 75. y que dispuso de grandes sumas de dinero; que en 21. de Julio de 1774. compró de la Camara onças 700. de reditos en cabeça y nombre de Sebastian de Oliua, que prestó onças 50. Que el año de 75. compró de la Camara debaro del

11
nombre de dicho de Oliua, onças 200. de renta. Que en el año de 76. comprò en nombre de Antonio Cantanco 4j. salmas de trigo, por precio que pagò a Pedro de Oria de onças 4j700. Que por precio del arrendamiento del Curato del Estado de Bibona pagò onças 8j. Que el año de 76. hizo donacion a Angelo Maria Ribarola su hijo de onças 5j. Y ultimamente, que en el año de 87. hizo donacion a otro hijo nombrado Placido Ribarola de onças 9j732. en diuerfas partidas.

Y ESTO Supuesto en el hecho, q̄ todo consta por la relacion que hizo a su Magestad don Iuan de Torres Oforio Iuez de la Monarquia, que desta causa como delegado conoçio; y que el Fiscal no ha hallado otros papeles por donde mejor se aya podido informar de la justicia del Fisco; y que tambien se han desaparecido las alegaciones en derecho, que el Fiscal que atendia en Sicilia a esta causa hizo, auiendose remitido al Consejo, como asimismo no parecen las cartas que escriuio el Duque de Osuna, don Pedro Corfeto, y el dicho don Iuan de Torres.

Se presupone, que auiendose visto en el Consejo la relacion hecha acerca deste negocio por dicho don Iuan de Torres, no se admitio su voto, antes despues de visto y examinado anduuo por mano de diuerfos señores Regentes; y el Consejo vino en parecer se cometiese la causa de nueuo a cinco juezes en la ciudad de Palermo: es a saber, al señor don Ioseph de Napoles, Presidente Blasco Sicomo, y a don Lucio Dente, juntamente con dicho don Iuan de Torres, para que conociesen della, y que antes de publicar la sentencia embiasen sus votos y pareceres, con los fundamentos y motiuos que tuuiessen, como consta del auto de 19. de Octubre de 1679.

Por todo lo qual parece, que de ninguna manera se

deue admitir la transaccion que se propone por don Francisco Maria Ribarola, ofreciendo dos mil y ochocientas onças, pagadas en dos años, cõ la condiciõ de cesion de acciones que pretende, importando la pretension del Fisco onças 1370686. que reducidas a moneda de España suman 343070. escudos; con mas los intereses desde el año de 1584. Y si bien los doce feudos, sobre que se litiga, no son de tanto valor, importan cantidad releuante, no correspondiente a la cotta suma que ofrece don Francisco Maria Ribarola.

Toda la dificultad del negocio consiste, en verificar que Pedro Ribarola fue persona supuesta de Agustin de Ribarola su hermano; y q̄ simulada y fãtamente se puso en su cabeza el arrendamiento del Estado de Mazareno, como tambien se pusieron las transacciones, adjudicaciones judiciales; y vltimamente la venta voluntaria de dichos feudos, que en su fauor otorgò el Conde de Mazareno: y que todo en la verdad y sustancia tocaua a Agustin Ribarola, y Pedro su hermano solo era persona supuesta.

Presupone tambien, que en el tiempo en que fue establecido el arrendamiento con el Conde de Mazareno, que fue en 13. de Abril de 1573. Agustin Ribarola auia ya entrado en la prouision de la armada Naval desde el año de 1571. y auia manejado grandes sumas de dinero, hecho las enagenaciones, y donaciones que se refieren en el num. 142. de la relacion con los siguientes, y especialmente la de onças 100. a Angelo, y la de 900732. a Placido de Ribarola sus hijos, y desde aqui tuuo principio de defraudar al Fisco; *cum fraus, & simulatio arguatur ex nimia liberalitate, Ball. in l. eam quam, C. de fideicom. Cõpõl. in tract. de simulat. contract. num. 5. verb. fraus, Parinae. q. 162. num. 181.*

Y de estos hechos, y de los que despues con el tiempo fueron sucediendo, defraudando en ellos totalmente

al

al Fisco, se prueba la simulación, que de sumitur ex procedentibus, & subsequentibus, & probatur a priori, & posteriori, Gratian. discept. 207. num. 10. & discept. 155. num. 1. cum duobus sequ. lib. 3. Cyprianus eodem de causa num. 77. part. 2. Decian. cons. 62. numer. 27. & latus infra.

De manera, que pudo conocer Agustín Ribarola, que de tan gruesos gastos, y donaciones tan quantiosas, procedidas del dinero de su Magestad, que entraba en su poder, se avia de seguir quiebra notable a la Real hacienda, y que tenia obligacion de satisfacerla, y así comenzó a hazer prevenciones para defraudarla.

Y aunque dichas donaciones, y demas contrataciones manifiestas señales deste animo, cum sepe de presenti multa simulentur, ut in futuram effectum habeant, l. sub specie, ubi Barr. & alij, C. de postulando, optime Tiberius Decianus cons. 63. vol. 3. Se prueba bastante-mente la causa que tuvo para cometer nuevos fraudes, y continuar en animo de defraudar a su Magestad en el alcance que en la administracion se le avia de hazer; con que se satisfaze a la conclusion comun de los Doctores, que para prouar la simulacion, es necesario que cõste de la causa que a cometerla obliga, Paul. Castro in l. iuris gentium, §. dolum, ff. de pact. Salsob. in l. ab Anastasio, nu. 23. C. mandati, Honded. cons. 46. num. 27. lib. 1. Rimin. iun. cons. 23. num. 19. lib. 1. Angel. Aretin. cons. 116. in principio.

Y entre otros fraudulentos contratos, que en la relacion se insinuan, es el aver metido la mano Agustín de Ribarola en el arrendamiento del Estado de Mazareno, que era quantioso, y de vtil grande, procurando incorporarle, como lo hizo, en sus bienes y hacienda, cõ fingir y suponer a Pedro su hermano por señor y dueño del. Lo qual se manifiesta (demas de las deposiciones de seis testigos presentados por parte del

del Fisco en la segunda pregunta de su interrogatorio) con las ponderaciones siguientes.

Primeramente, que Agustín Ribarola obtuvo la mitad del arrendamiento por cesion hecha en su favor de Andres y Tomas Lomelino, obligándose Agustín a pagar onças 107369. con las condiciones referidas en el num. 16. de la relacion, para cuyo cumplimiento y pago hizo los contratos, de que consta en el num. 17. con los siguientes, y que los Lomelinos de orden y voluntad de Agustín Ribarola cedieron en Pedro su hermano todos los derechos que a el le pertenecian del arrendamiento, declarando que todos tocauan a dicho Pedro, como plenamente está prouado en la segunda pregunta del interrogatorio del Fisco.

El qual acto es bastante para induzir simulacion: porque para que efeto con tanto cuidado, solicitud, y gasto de dinero (que necessariamente se le seguiria) auia Agustín de adquirir la mitad del arrendamiento, y despues procurar se declarasse, que pertenecia a su hermano, auendolo adquirido para si, si no para que Pedro siruiesse de persona ficta y supuesta? *Simulatio, & fraus arguitur ex interpositione personæ, ut per Farinac. de simulat. & falsit. q. 162. num. 184.* Principalmente quando agitur inter coniunctos (como en nuestro caso) *vinculo consanguinitatis, per text. in l. data, C. de donat. l. pen. ff. de oper. libert. cap. fin. de renunt. in 6. Bart. in l. post contractum, num. 3. ff. de donat. vbi Picus num. 46. Alciat. numer. 41. Decius conf. 235. & conf. 387. num. 9. Becc. conf. 72. num. 24. & 28. Carroc. de excussio. honor. q. 10. princ. numer. 3. Matien. in l. 1. glos. 1. num. 7. tit. 19. lib. 5. Recopil. D. P. eses Valençuela conf. 19. num. 20. Consentur namque consanguinei cuiuscumque fraudis participes, arg. l. Modestinus 8. ff. unde cognat. l. de tutela. C. de in integr. rest. Picus, & D. Valen. vbi proximè, Marius Giurba alios referens conf.*

54. num. 4. Farinac. de simul. quæst. 184. numer. 136.

Et præsumitur inter personas suspectas, & prohibitas, como los deudores de hacienda Fiscal, y que tienen sus bienes obligados a ella, que se presume distincion en su perjuizio, Bart. in l. post contractum, num. 17. ubi Cumanus col. 1. Pius numer. 91. Anibal 319. Peregrin. de iure Fisci, lib. 3. tit. 1. num. 176. Farinac. d. q. 162. num. 137. & quæst. 184. vers. Necessaria, n. 98.

Prucua se tambien esta simulacion de los pagamientos que hizo Agustin de Ribarola, sobre cosas tocantes al dicho arrendamiento, que segun la cuenta que el Iuez haze en el num. 281. importan 227729. onças, 20. 16. 4. demas de lo que en esto deponen los testigos examinados por el Fisco en la tercera pregunta de su interrogatorio.

Y esta simulacion se manifiesta de auer continuado dicho Agustin de Ribarola en la administracion y gobierno de la dicha condicion, y pagado algunas partidas que se deuias, como consta del num. 24. 23. & 26. y de otros muchos, & simulatio arguitur, quando vendens, donans, seu cedens, post donationem, seu cessionem aliquid soluit, agit, vel perficit sciente, & patiente cessionario, idem Farin. d. q. 162. num. 73.

Y en comprouacion desta verdad para todo el discurso deste negocio, se asienta por conclusion cierta, que el fraude, y simulacion del contrato se prucua quando el donante, ò cediente se queda en possession de la cosa donada, ò cadida, l. sicut, §. superuacuum, & ibi Bart. num. 5. ff. quibus mod. pign. vel hypothec. soluit. l. si is qui, ff. de acquir. hered. l. non intelligitur, §. si quis palam, ff. de iur. Fisci. l. qui sub imagine, C. de distract. pign. testantur, Bart. & plures in dictis locis in l. post contractum, ff. de donat. Peregrin. de iure Fisci, lib. 5. tit. 1. numer. 160. Veral. decif. 141. numer. 6. Ro. ta decif. 116. part. 2. Afflict. decif. 40. numero 17.

G

quam

quam plures refert Farin. de simulat. d. q. 162. numer. 228. Mar. Giurba conf. 54. num. 7.

Y aunque se podría fundar, que Agustín Ribarola continuauit actualen possessionem conductionis, su-
puelo que la administrava ad libitum, vidente, &
consentiente Pedro Ribarola: para que proceda esta
conclusion basta auerla administrado, *vt tradit Meno-
ch. conf. 430. num. 16. post Bart. & alios in l. Pompo-
nius. §. fin. ff. de acquir. hered. Macerat. resol. 40. nu-
9. Farinac. d. q. 162. num. 221. vbi affert exempla satis ad
rem facientia.*

Y este gouierno se prueua con diuersos actos, y es-
pecialmente con el de la transaccion, que el mismo
Agustín hizo con Lucas y Joseph Spinola, que preten-
dian derecho a la mitad del arrendamiêto contra los
Centuriones, y Agustín de Ribarola, obligandose a
pagarles nueue mil onças, y cediendoles para ellas
ciertas acciones contra los inquilinos de dicho arren-
damiento, como consta del num. 27.

Y tambien interuino Agustín a obligarse a confer-
uar indemne a Andrés Lomelino, que auia prometi-
do en dicha transaccion, como consta del num. 28. Y
assi mismo parece auer pagado Agustín 11250. onças
por cuenta de las nueue mil que por via de transac-
cion se prometieron a Lucas, y a Iofredo Spinola, co-
mo se lee en el num. 30.

De modo que por todos caminos consta, que aun-
que Agustín cedio en su hermano, no se apartò del
gouierno del arrendamiento, ni de los pagamentos
que por el se deuian hazer.

Conuienen con esto diuersos contratos, que dicho
Agustín de Ribarola, en compañía de Pedro y Iuan
Bautista su hijo celebraron en el dia de la cession, obli-
gandose a pagar a muchos acreedores, a quien los Lo-
melinos cedientes, y los susodichos se hallauan obli-
gados,

gados, como consta desde el num. 21. vsque ad num. 33. Donde parece que con efectos de Agustín se pagaron muchas sumas relevantes, y que el mismo sin interuencion de Pedro, antes de su autoridad hizo liberaciones, y quitaciones, como parece de los números vbi proxime, præcipue in num. 33.

Y esta verdad con mayor euidècia se colige de auer Agustín procurado por medios apretados y trabajosos conseguir la otra mitad del arrendamiento, y tenerle integralmente, como parece por lo que se refiere en el num. 40. y de la forma con que adquirió las ocho partes que pertenecian a Camilo y Bartolome de Oria. Y como las quatro mil salmas de trigo, que por los Centuriones le fueron vendidas, eran realmente: y con efecto de dicho Agustín, y para encubrir esta verdad, cedió dos mil salmas a Tomas Lomelino. Finalmente todo vino a parar por cesiones de los vnos, y de los otros, hechas de orden de Agustín, en Pedro Ribarola su hermano, el qual en virtud desta cesion causò execucion contra los bienes hereditarios de Camilo de Oria, vno de los vendedores del trigo, mediante la qual le fueron adjudicados los dichos bienes, y vna sexta parte del arrendamiento, como se declara en el num. 40. 41. & 42.

De que se sigue otra conclusion favorable al Fisco, que la simulacion se prueua ex multiplicatione contractuum, & instrumentorum, maxime quando fiunt in continenti vnus post alium, *iuxta doctrinam Baldi in l. per diuersas, in fin. C. mandati, Roman. singul. 26. plures relati a Farin. d. q. 162. num. 146. cum sequent. vbi multa ad propositum tradit exempla Franc. Niger. Cyriacus controuers. Forens. controuers. 259. num. 68. par. 2.* Y si esta simulacion no fuera cierta, y Agustín de Ribarola no tratara de defraudar al Fisco, a q̄ proposito, o con que fin auia de procurar se hiziesen tan-

tas declaraciones, cesiones, contratos, y distractos.

Presumete tambien la simulacion contra dicho Agustín, que siendo hombre de grandes negocios, que no ignoraba auia gastado la hacienda Real, y estava afecto a dar cuentas con pago della, procuraria encubrir y retirar su hacienda, nam ex qualitate vnus personæ magis præsumitur simulator, quam contra alia, *Bald. in l. cum allegas. 3. opposit. C. de usur. Cæpol. in tract. de simulat. num. 5. verb. fraud. Cyriac. dict. controuers. 219. num. 72.*

Tambien se induze la simulacion de auer procurado el dicho Agustín transgír con terceros, q̄ pretendia derecho contra las sobredichas adjudicaciones, como se refiere en el num. 23. Y aunque dize en esto trató como procurador de Pedro su hermano, se reconoce el fraude, pues auia el mismo subministrado el dinero de que procedieron dichas adjudicaciones, por la venta del trigo que se refiere en el num. 40.

Los quatro carates (hoc est vna sexta pars) que estauan en poder de Bartolome de Oria, tambien vinieron en el de Pedro, persona supuesta mediante la obra é industria de Agustín de Ribarola, y pagando el todo el dinero, ó la mayor parte, y con las mismas cesiones, y trespasiones con que adquirio las demas partes, como se lee en el num. 46. cum sequent. y algunas dellas parece auerse hecho por cedula de Benedito Ribarola, en Clara Ribarola muger de Agustín, declarando, que cierto trigo que se vendio para paga de dichos carates pertenecia a dicha Clara, vt ex num. 50. d. relationis. Y la simulacion, y fraude se presume mayor, no solo por auer sido el contrato hecho en fauor de la muger propia de Agustín; pero por auer Benedito Ribarola hecho con ella el contrato, auiendo puesto, y nombrado Agustín de su mano por procurador de Pedro para todos los negocios tocantes al

arren.

arrendamiento: de modo que por qualquiera parte se
 prueua la simulacion, *que pluribus coniecturis simul
 iunctis melius probatur. Menoch. cons. 25. num. 4. Fa-
 rin. d. q. 162. num. 107. Gratian. discept. 225. num. 1. 4.
 § 5. lib. 3. vbi quod duae coniecturae sufficient.*

Tambien induz en presuncion de simulacion la ad-
 quisiçion de la otra parte del arrendamiento, que es-
 taua en poder de Leoncio Larcaro: porque de la mis-
 ma forma se siguiò por obra è industria del mismo A-
 gustin, el qual auia constituido antes de la adjudica-
 cion procurador de su mana que le administrasse, obli-
 gandose a que daria cuenta con pago: lo qual no se si-
 guiera si Augustin de Ribarola no fuera dueño de todo
 el negocio. Y si bien en esta adquisiçion hizo algunos
 contratos en nombre y como procurador de su her-
 mano, todo iba endereçado a mejor ocultar la verdad,
 como de todo este hecho parece en dicha relacion nu-
 mer. 51. cum sequent.

Y se descubre mas la simulacion del contrato que
 hizo Pedro Ribarola con el Conde de Mazareno, quã
 do le boluio todo el estado, y despues le executò por
 onças cinco mil, por las quales se fue adjudicado to-
 do el Condado, que Augustin no permitio fuesse su her-
 mano dueño del, antes Benedito Ribarola, nombra-
 do por procurador de Pedro, y puesto por Augustin,
 arrendò los dichos doze feudos por nueue años a Cla-
 ra Ribarola muger de dicho Augustin, por precio de
 onças 211780. pagadas dentro de dos meses, ve in relat.
 num. 57. cum sequent. donde se haze mencio de otras
 cesiones tocantes a dicho arrendamiento.

Y parece fuera de toda verdad, que Clara tuuiesse
 tanta suma que pagar, si no es que fuesse participe en
 los fraudes que se cometieron por Augustin su marido.
 Y como (si no fuera esto assi) se auia de presumir, que
 una muger casada quisiessse entrar en negocios de tato

traficio y fastidio, y en que su marido y conñado estauan
embaraçados: *Et licet generaliter inter consanguineos
facile presumatur simulatio, maior tamen versatur sus-
picio, quando uxor interuenit in contractu propter ma-
iorem coniunctionem, quæ inter ipsam, & maritum re-
peritur, cum sint socij diuina; & humane uite. l. 1. ff.
rerum amotar. l. aduersus, C. de crim. expilat. here-
d. 2. Palac. Rubros in repetit. cap. per vestras, de do-
nat. inter. §. 28. num. 3. in medio, & sint duo in carne
vna, cap. gaudemus, de repud. & cap. debitum, de bigam.*
Y tambien tantas cesiones hechas con tantas cau-
telas y cuidado, in Juzen sospecha de simulacion, l. mi-
nor viginti quaque, cai fidei commissum 41. in princip.
ff. de minor. 25. ann. Bald. in l. sub diuersas, C. man-
dati, ubi Bart. lit. B. Bald. in l. ab Anastasio, num. 5.
C. eod. Salicet. in l. minorem, num. 3. C. de non numer.
pecun. plures alios refert & sequitur Farin. d. q. 162.
num. 154. cum sequent. nouiter Francisc. Cyriacus vi-
dendus, controuers. 219. num. 68. par. 2. Tusch. conclus.
262, num. 8. lit. S. precipue si sunt in continenti. como
fueron todas las que tratañ Bald. in d. l. si absentis, col.
3. C. si certum petat. Roman. cons. 446. eius additiona-
tor, Mandos. lit. A. & B. Salicet. in l. minorem post. nu.
3. C. de non numer. pecun. comprobatur text. in l. si ventri,
§. eorum ff. de priuileg. credit. Cæpol. in tract. de simul.
contract. num. 5. dicens, quod ex celeritate actus fraus
presumitur, Gabriel. tit. de presump. concl. 13. num.
6. Tiraquel. de retract. lignagier, §. 1. glos. 7. num. 77.
& sequent. comprobatur ex pluribus Farinac. d. q. 162. nu.
146. Maxime si contineatur cautelæ extraordinariæ,
& insolitæ, como lo son tantas escrituras, y el auer
empeñado en ellas a Clara su muger, glos. & D. D. in
l. si quis sub conditione, & ibi Bald. num. 4. ff. de condit.
institut. l. cum his, §. inodus ff. de transact. lafon in l. te-
stamentum, num. 4. C. de testam. Felin. in cap. 2. de res-
cript.

*cript. quamplures ex modern. refert Farinac. ubi pro-
ximè Gratian. difcept. 255. num. 27. C. 23. lib. 3. Ma-
rius Giurba conf. 34. num. 14. cum pluribus more suo ibi
congestis.*

Y esta presunción se corrobora con aver hecho la
cesion Benedito Ribarola, procrador puesto por di-
cho Agustín, como plenamente esta prouado en la
pregunta en que se articula por el Fiscal.

Se comprueba mas la simulacion de lo que se refie-
re en el num. 61. y de lo que está prouado en la pregun-
ta que no obstante el arrendamiento hecho en di-
cha Clara, Pedro Ribarola vino a transaccion con el
Conde, restituyendole el estado, reservando solamen-
te los feudos de que aora se trata, dándolos el Conde
en pagamento por las sumas de que era deudor, y esto
sin consentimiento, ni citacion de Clara, ni della se hi-
zo mencion en los instrumentos: y si fuera verdade-
ra cesionaria, no pudiera Agustín, ni Pedro transi-
gir sin su consentimiento.

En la adquisicion de la sexta parte que tenia Leone-
lo Larcaro, cedida a Andres Lomelino, de que se há-
bla en el num. 64. & sequent. tambien interuino Agus-
tín Ribarola, y Clara su muger.

Y porque la verdadera prouança de la simulacion es
la que se facia de los actos precedentes, y siguientes,
*l. apud Celsum, in princip ff. de dolo malo, C. met. excepti.
l. Fulcin. S. quid sit latitare, vers. Item ex precedentibus,
ff. quibus ex caus. in poss. l. qui sub imagine ff. de distract.
pign. l. scut. S. super vacuam, ff. quibus modis pign. vel
hypothee. soluit. lason in S. item si quis in fr autem, num.
2. insit. de action. C. prater DD. tenuit Bald. conf. 21.
vers. Nam animus, lib. 4. late Farin. d. q. 162. num. 227.*
Por muchos actos que se siguieron despues de la plena
adquisicion del arrendamiento, se cõprueba esta verdad.

Y el primero que se pondera es, que auiendo muere-

en Pedro Ribarola, y hallandose accedot Andres Lomelino de las onças 311943. por causa de la dicha cesion. Clara Ribarola con autoridad, e interuento de su marido, se obligo a pagarle onças 611268. de dicha partida, y dio tres sumas considerables, no obstante que el arrendamiento era extinto por muerte de Pedro Ribarola; y en ella como particular sucesora auia sucedido en los feudos: y así pudieran escusar este pagamento, si no se hiziera con consentimiento, y de dinero de Agustín su marido, como consta ex num. 66.

Y gran parte de dicha suma consta tambien auer sido pagada de los bienes de dicho Agustín en el nu. 67. 68. & 69. Y si Clara Ribarola tenia peculio aparte, como se pretende, a que efecto sin ninguna reserva auia de pagar de su dinero Agustín?

Del testamento con que murio dicho Pedro consta manifiestamente esta verdad: porque teniendo vn hijo natural legitimado, a quien instituyò por heredero de todos sus bienes, hizo legado a dicha Clara de dichos feudos, con pacto y condicion que moriendo Clara, huuiesse de disponer dellos con acuerdo y parecer de Agustín su marido, ò de Simon Ribarola su estrecho pariente, con que la disposicion se hiziesse en los hijos de Agustín. De modo que fue lo mismo que restituir a Agustín los feudos como suyos. porque como se puede presumir, que dicho Pedro si no fuera persona supuesta, auia de preferir a la cuñada, odiosa ordinariamente, a su propio hijo? *contra vulgar. disposit. text. in l. cum acutissimi, C. de fideicommiss. & in l. cum auus, ff. de condit. & demonstr.*

Y aunque por sola esta conjetura, como fundada en razon natural, se pudiera juzgar esta causa en favor de la simulacion, pues dellas se siguen las mas verdaderas y ciertas decisiones, *l. scire oportet, S. consequens, ibi: Tametsi sufficit ex ipsa naturali iustitia, ff. de excusat.*

*Set. tatorum. h. cum r. tit. ff. de portione. qua liber. cap. propterea. de verbor. signific. Se comprueua mas apredadamente de lo que passò entre Juan Bautista Ribarola hijo de Pedro; porque auiedo venido a la tierra de Mazareno, y pùestose delante de su padre, se dixo, *Que se dexaua todo aquello que le podia dexar*, que fue lo mismo que dezirle, no le injusticia con los feudos, porque era de Agustin de Ribarola; y que de semejantes palabras equiuocas se induzga simulacion y fraude, *tenuit Paulus de Monte. Pibo in repetit. post contr. ad lum. num. 68. in fin. ff. de donat. Ant. Gomez de delict. cap. 14. num. 4. vers. In fraude in Fisco. Mascard. de probat. lib. 1. concl. 552. num. 29. Menochi de pr. sumpt. lib. 3. pr. sumpt. 124. num. 65. Mantica de r. cit. S. amb. lib. 13. tit. 39. part. 2.* Y exemplifican en los que auiedo hecho donacion al pariente, teniendo pensamiento de cometer algun delito, dixeron, *Se verá, o oirá alguna cosa de nuevo.* Y deste hecho consta de lo referido en el num. 116. y si bien no se ptueua sino de la deposicion de Blas de la Marca, no dice el juez que no se produxeron otros testigos por el Fisco. Y esta doctrina se cortobora con lo que resuelue Graciano con la autoridad de otros Doctores en la discept. 258. num. 30. *quòd simulatorio probetur per depositionem unius testis, Farin. d. q. 162. num. 125. Decian. conf. 62. num. 92.**

Pero haze indubitable este negocio lo que se prueua en la quinta pregunta del Fisco, que teniendo noticia Agustin de Ribarola de la enfermedad de Pedro su hermano, le escriuió, dandole la forma que auia de obseruar en la disposicion de su testamento, y que Pedro Ribarola leyò las cartas, y las puso debaxo de sus cabecera, y que luego fue llamado el Notario Juan Bautista Cala, el qual ordenò el testamento al tenor de lo que se contenia en las cartas, mandandolo assi

dicho Pedro Ribarola. Declaralo el mismo Notario, y Blas de la Marça, y Francisco Cannata, y otros testigos de auditu. Y como se puede imaginar, ni caer en iuyzio de hombre prudente, que si Agustín de Ribarola no fuera dueño de los feudos, y Pedro su hermano, persona supuesta, auia el vno de embiar forma de testar, y el otro de aceptarla, y ejecutarla? Simulatio nã que probatur arguendo à verosimili, *l. non est verisimile, ff. quod metus causa, l. et si susceperit, §. 1. ff. de iudic. l. si extraneus, ff. de condict. ob caus. l. si debitor, §. 1. ff. de contrahend. emp.* por sola esta presuncion se juzgan, y determinan las causas más graues que ocurren en los Tribunales, *l. milites, C. de questionibus*, ibi: *Argumentis verosimilibus, l. 1. C. de falsis, tradit in terminis Paul. de Castr. conf. 58. col. 2. vers. Item resultat tertio, Decius conf. 587. num. 9. § 644. num. 5. probatur etiam ex solitis, & insolitis, Paris. conf. 54. num. 39. ex naturaliratione, multa tradit Tiber. Decian. respons. 62. num. 76. & licet soleamus dicere, et ubescimus, cum sine lege loquimur, l. illam, C. de collat. fallit tamen quando loco legis allegatur ratio naturalis, vt dixit Iason in d. l. illam, col. 3. vers. Limita tamen; causa enim regulat omnes actus humanos, ideo hac causa regulatur, an actus sit fraudulentus, an verò licitus, & verus, Decian. conf. 37. num. 32. § seq. vers. Sexto concurrat, § conf. 62. num. 72. Tusch. concl. 263. num. 22. lit. S. multa Francisc. Niger. Cyriac. controuer. 219. num. 76. part. 2. como tambien ab insolitis sumitur vrgens simulationis presumpcio, vt infra dicitur.*

Como se ha de presumir, que Pedro Ribarola en cosa suya propia, y donde tenia hijo, quisiese cautivar su disposicion a la voluntad de otro, obseruando a la letra, y priuando a su mismo hijo? esto no lo haze el que es verdadero señor, ni se presume velle iactare suum in sui, ac filiorum suorum preiudicium, iuxta in-

ra vulgaria. Y en terminos de simulacion lo notò *Deciano d. conf. 62. num. 7.*

Este es el sello de la prueua de la simulacion, por el se manifesta el fin a que se han endereçado tãos fraudes, y tantos contratos simulados como se han referido en este papel, que era quedarse Agustín de Ribarola, y sus hijos señores de los nueue feudos; *Firmissima namque est probatio simulationis, quæ resultat ex effectu, Bald. in l. multa in interst, col. 1. vers. Sed quomodo probetur, Decius conf. 543. num. 12. optimè Decian. d. conf. 62. num. 69. Et probatur (vt iam diximus) à priori, & posteriori, & ex actis subsequutis, & præcedentibus.*

Y la cautela del legado, ò institucion de los feudos tambien asegura mas esta verdad, pues graua à Clara Ribarola, a que no pueda disponer de los feudos, sino con asistencia de Agustín Ribarola, ò de Simón Ribarola, y que finalmente no pudiese disponer dellos, sino en los hijos del mismo Agustín.

Los sucesos que se siguieron despues de la muerte de Pedro Ribarola fueron publicãdo esta verdad, pues luego puso Agustín procurador de su mano a Blas la Marca, para que administrasse los feudos, dãdole menudã cuenta de lo que sucedia, como se refiere en el num. 17. y lo depone el mismo Blas la Marca, que son los verdaderos testigos de la simulacion, *quia agentes, & procuratores sunt melius quàm alij de veritate informati, Decian. d. conf. 62. numer. 22. & sequent.*

Tambien depone Jacobo Meneco, y no se dizè por el juez, que no se produxeron otros testigos. Y si los feudos fueran de Clara, y de su peculio, ò bienes parafernales, y huu era pagado tanta suma, claro està que no permitiera los administrara su marido con tanta libertad. Prueuase en confirmacion de la simulaciõ en la quinta pregunta del Fisco con Paulo Micheque,
Sci.

Seipion Canata, y otros que en ella deponen, que en el tiempo que Agustín de Ribarola vino a las transacciones que se celebraron con el Conde de Mazareno, tratándose en la primera de 227416 onças, y 6113, y en la segunda de la restitución de todo el estado, Pedro Ribarola ni entraba, ni salía en el negocio, ni del se hazia estimacion, ni aun se veía en el aposento donde el negocio se trataua, y solo le llamaron al tiempo del instrumentar, para que diese su consentimiento. Y fuera de los dichos testigos lo depone el Notario Mangon, diciendo, que Agustín era el que transigió, por que auia pagado gruesas sumas.

Y esta es vna vehemētissima presuncion para probar la simulacion, *qua probatur quando contrahens nō curabat de negotijs, neque eis intererat*, Natta *cons.* 198. *num.* 9. Mascard. *de presumpt.* 122. *presumpt.* *num.* 21. *lib. 4.* Bardel. *cons.* 34. *num.* 9. Farin. *dig.* 162. *num.* 180. Y no puede caer en prudente sentido, que si el negocio fuera de Pedro Ribarola, tratándose de suma tan gruesa, totalmente le dexara al hermano sin interuenir por su persona en los tratados, y conclusiones de negocio tan releuante, para su profesion, y calidad de hazienda, que era corta. Y la inuētilsimilitud es vn indicio grande de la simulacion; *Decian. d. cons.* 62. *num.* 72. *vbi multa affert exempla Niger.* *Cyriacus plures referens controuers.* *Forens.* *cap.* 219. *num.* 76. *part.* 2. *Sicut etiam ab insolitis sumitur argens simulationis presumptio; secundum glf. in l. si quis sub conditione, vbi notat Bald. ff. de condit. inst.* *Decius cōs.* 587. *num.* 9. *Bald. cons.* 125. *lib. 1.* *dicens; quod ex successiuis cautelis presumitur fraus; Et in terminis notat Becc. dist. cons.* 52. *num.* 78. *Et* 79. Y si este hecho se cōsidera junto, todo es cautelas successiuas vnas de otras, inuentadas para encubrir las vnas, y maquiñar las otras, que todo descubre ser manifesta verdad

la que el Fisco deficiende. Y no es pequeño fundamento la mano plena que Agustín de Ribarola siempre tuvo, como señor en la administración del arrendamiento de Mazareno, nombrando administradores negotiorum gestores, y procuradores que le administrasen. Y especialmente nombró a Benedito Ribarola, Juan Mateo, y Juan Pedro Escala, que le daban minuciosísima cuenta de todo lo que ocurría, sin que Pedro Ribarola se ingiriese en nada, como lo articula el Fisco en su octava pregunta, y en ella lo testifican Agustín Cannata, y el Notario Agustín Mangona. Y aun que otros testigos se han examinado, no se hacen sus deposiciones por el juez.

Concorre también otra razón de verisimilitud vehementes; porque de que manera auia de permitir Pedro Ribarola que tenía hijo, y vivia separadamente de su hermano, que le administrasse su propia hacienda, arrendandosela, y nombrando procuradores, como si fuera incapaz? y así haze al proposito la regla vulgar, que lo que no es verificauil tiene especie de falsedad.

Urget præterea lo que se articula en la dezima pregunta, de aucto publica voz y fama, que los efectos de Mazareno, y feudos de que se trata, eran de Agustín de Ribarola, que Pedro era persona supuesta, como se prueua con diez testigos, dos de los quales son Notarios, que hazen mayor fee, *glos. in authent. de hered. §. fals. §. si verò, in fin. quam extollit Bald. in authent. sed cum testator, C. ad l. Falcid. Roman. in rubr. de arbitr. in 12. q. princip. vers. Item scias, Curtius Papiensis in tract. de testib. concl. 17.*

Simulatio namque probatur per publicam vocem, & famam, cap. cum diocesis, vbi glos. Innoc. & alij de usuris, Cæpol. de simulat. contract. num. 88. Cardin. Tusch. concl. 260. vers. Simulatio, in fin. lit. S. Mantica

de tacit. *¶* Ambig. lib. 8. tit. 20. num. 29. Honded. conf. 13. num. 19. lib. 2. quos *¶* alios refert *¶* sequitur Farin. de simul. *¶* fals. d. q. 167. num. 114. *¶* Conf. 216. num. 34.

Tambien resulta otra condeleyentissima presuncion de lo que se articula por el Fifeo en la 11. pregunta, que Agustin de Ribarola, y Pedro su hermano extrajudicialmente dezian, que los feudos, sobre que se litiga, pertenecian a Agustin de Ribarola. Prueuale esta pregunta con ocho testigos, que deponen de diuerfas confesiones extrajudiciales de dichos Pedro y Agustin; y Angelo Cutrera depone auerlo oido asi a Clara Ribarola su muger. Y entre los generos de prouanca de simulacion tiene el primer lugar (como en todos los demas negocios) la confesion, aunque sea extrajudicial, l. generaliter, C. de non numer. pecun. cap. per tuas, de probat. l. 1. C. de confes. C. ol. de simul. contract. num. 14. *¶* num. 86. Decian. conf. 62. n. 51. Imol. conf. 66. n. 2. cum seqq. Menoch. de presumpt. lib. 3. pr. assumpt. 122. n. 47. Etiam si talis confesio emanata fuerit parte absente precipue, si non est facta principaliter ad obligandum, sed ad probandum mentem contrahentium super contractibus, iam in esse deductis, per text. in authent. de heredit. *¶* falsid. s. si uero expresse, quam Angel. ibi dicit ualde singularem, l. si desideriam, C. de post. sequitur Feltn. in cap. si cautio, num. 23. de fide instrument. Soein. rez. 63. num. 17. Decian. d. conf. 62. num. 53. in medio. ubi alios refert Farinac. ubi proxime; num. 118. alias limitationes facis ad rem facientes tradens, in quibus confesio extrajudicialis, etiam absente parte emissa probet, quarum prima est, quando cum eo concurrunt alia adimnicula, seu presumpciones, ve in casu nostro, in quo quam plures reperiuntor.

Secunda, quando est geminata, vt etiam in nostro casu, in quo plures geminationes leguntur, depomendo

do los testigos, no solo de la de Pedro y Juan, pero de la de Clara Ribarola, que eran los tres cómplices principales del fraude y simulacion. Tercera, quando pro exoneratione conscientia, que en este caso referara en beneficio grande al anima de Agustín, que tan rotamente processó de fraudar a la hacienda Real de tan grande alcance. Quarta, por la equidad caanonica que en este caso concurre, pues estamos en tiempos que no pudiendo su Magestad con sus propias rentas remediar las necesidades publicas para conseruacion de la Religion, tiene necesidad de ayudarle de los privados. La quinta, quando es verisimil, e induze declaracion de animo, vt proxime diximus, *late Mantica de tacit. C. ambig. lib. 13. tit. 25. num. 51. cam alys relatis à Farinac. C. Decian. vbi proxime.*

Y que sea suficiente prouea de simulacion, quando venditor, seu cedens nominauit se dominum apud emptorem, seu cessionarium, *Bald. cons. 431. in vers. Aut possessio, lib. 5. Tusch. cons. 261. numer. 12. C. 13.* Y Agustín Ribarola no solo dezia que era señor, y Pedro lo permitia; pero executaua todos los actos que tocan al verdadero señor, como esta prouado en la quinta pregunta del interrogatorio del Fisco.

Resulta tambien vehementemente presuocion de la poca facultad que Pedro Ribarola tuuo para poder entrar en tan gruesa negociacion, como en la del arrendamiento, consta por lo prouado en la doze pregunta del interrogatorio, donde consta que vivia de ser agente de negocios, y que tuuo la factoria del arrendamiento que estaua en cabeça de Marruso y Iustiano, de la tierra de Calatanifecta. Y Nicolás Gentil dize, que toda su renta consistia en trecientos, o quatrocientos ducados de rentas que tenia en España, y ércé fuesen de por vida: y asi era cosa imposible poder entrar en negociacion tan gruesa como la del arrendamiento

de Mazareno; en la qual fue necesario anticipar tan-
tas sumas, como está prouado, & ex paupertate quan-
do contrahens arduis, ac grauibus negotijs se immittit
cuius grauis praesumptio, fraudis & simulationis oritur;
Cuman. cons. 135. num. 4. Y que para prouea de la si-
mulacion no sean necessarias conjeturas tan vehemē-
tes, como están prouadas, y que basten leues y conje-
turales, vt plenam inducant probationem, post Paul.
de Castro, & alios scripserunt Gabriel. cons. 74. num. 2.
lib. 1. Decius cons. 2. num. 9. & cons. 62. num. 15. & cons.
16. lib. 4. Honded. cons. 32. num. 20. & 46. num. 11. lib.
1. & cons. 13. vbi dixit de uibus coniecturis simulationē
prechari, quia plerumque plam & occulte committitur,
alios refert Carol. de Grassis in trad. de exception.
12. except. num. 26. Farinat. d. qu. 162. num. 143.

Y quando todas las dichas presunciones que se han
ponderado, de por sí no fueran bastantes para prouar
la simulacion, todas juntas la hazen plenissima, pues
es conclusion asentada, q̄ por la dificultad de su prue-
ua se tienen por prouanças bastantes, indicios y pre-
sunciones, y que las vnas ayudan a las otras, y que va-
le en esta prouea la regla ordinaria, singula quae non
profunt multa collecta iuuant: y procede tambien la
decision de la l. non omnes, §. à Barbaris, ff. de milita-
ri, l. consensu, C. de repudijs, Decian. d. cons. 62. num.
15. & 32. num. 4. lib. 3. & 103. nu. 7. Crauet. cons. 156.
num. 7. vbi quòd due coniecturae sufficiant, Castrens. cons.
74. col. 2. lib. 2. vbi quòd si conclusio ista non procederet,
nanquam probaretur simulatio, cum semper occultè fiat,
Gratian, discept. Forens. 439. discept. num. 55. cum se-
quent. vbi quòd facilius praesumitur respectu tertij. Et
ratio est, que quando se alega contra instrumento pu-
blico por el mismo que le otorgò, è interuino en el
contrato, se ha de prouar plenamente; pero quando se
opone por vn tercero, que resulta perjudicado del tal
con-

contrato simulado, entonces para la prouançã de la simulacion bastan indicios y conjeturas para que resulte plena prouançã, *Bald. in l. emptione, num. 3. C. plus val. quod agit. Ioan. de Imol. in cap. illo vos, de pig. norib. num. 19. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu. 39. num. 26. Mascard. concl. 439. alios refert S sequitur Farinat. dict. quæst. 162. num. 99. S 249. Gratian. d. discept. 479. num. 75. inter quos Decius ubi proximè dixit sufficere semiplenam probationem, cum alijs coniecturis coniectam; alij verò quòd sufficiant duæ coniecturæ, Imol. conf. 38. num. 2. Latissimè Becc. conf. 52. num. 84. in hæc verba: Ultimò considerandum est, quòd ubi singula ex supradictis necessariò non concluderent simulationem, ex omnibus tamen iunctis adèò manifestè, S liquido videtur satisfacta simulatio, ut nulli dubitationi locus relictus esse videatur: sunt enim hæc violentæ præsumptiones, S indicia urgentia, quibus simulatio probatur, nam ex plurium præsumptionum concursu inducitur plena probatio, Romap. conf. 7. visis necessarijs. col. 1. S conf. 54. visis ad fin. S præsentim hoc dicendum, cum simus in materia difficilis probationis, in qua probationes, alioquin etiam diuersæ speciei, conunguntur ad plenam probationem inducendam, Alexand. conf. 24. animaduersis. num. 41. lib. 2. decis. 146. S protenui, vers. 6. S ultimo, conf. 73. num. 73. Quod si nec dabo videtur procedere, quando una quæque species probationum tendit ad eundem finem, Aretin. conf. 65. in præsentì, col. 3. vers. Ergo videtur.*

Y reputaron los Doctores por tan verdadera esta conclusion, que tienen muchos, que refiere Farinat. d. quæst. 162. num. 139. que stantibus pluribus præsumptionibus deferatur parti iuramentum, in supplementum probationis, Honded. conf. 46. num. 12. cum malis ab eo relatis.

Y finalmente probatio simulationis reliquitur at-

bicrio docti, & prudentis iudicis, qui secundum casuum, ac negotiorum qualitatem, loci, ac personarum, juzgará quando se dirá prouada, o no, *Corn. conf. 347. col. 1. lib. 1. Crauet. conf. 156. num. 14 lib. 1. Paris. conf. 93. num. 8. à Ponte conf. 2. num. 90. Vincet. Annib. in addit. ad Mandel. conf. 9. lit. A. Magón. decif. Lucens. 25. num. 7. Becc. conf. 52. num. 51. Menoch. de arbitr. ca. fa 147. per totam, & in tra 7. de presumpt. lib. 3. presumpt. 122. num. 6. Mascard. de probat. concl. 1225. num. 9. & 3. lib. 3. Socin. conf. 23. col. 2. lib. 3. Cuarr. variarum resolut. lib. 3. cap. 7. num. 3. Cephal. consil. 198. num. 17. lib. 2. optimè Honded. conf. 46. num. 13. & alij quos consulto omitto.*

Y mucho puede mouer el animo de los señores juezes, la calida y nacion de Agustín, y Pedro de Ribarola, hombres de negocios, y que para tenerlos mayores y mas auentajados, se salen de sus casas, y buelcan las de Reynos estraños; y semejantes circunstancias son de efeto grande para prouar la simulacion, vt ex multis tradunt *Farin. d. q. 162. Ciriacus controuers. 219. num. 72. tom. 2.*

Y si estas doctrinas proceden en qualquiera juez ordinario, con mayor razon se deuen practicar ante juezes superiores, que tienen mayor autoridad en las decisiones de las causas, y pueden juzgar segun su conciencia, *Gram. decif. 19. num. 13. dicens, quòd omnes de sacro consilio sunt iudices superiores, & vicem Praefecti Pratorio obtinent, Guid. Pap. q. 29. Franc. Becc. conf. 52. num. 89. & 90. Farin. d. q. 162. num. 110.*

No se responde a lo q se alega por la parte contraria, porque lo lo es de poca sustancia, y no eficaz para excluir pueuas tan llanas y euidentes, como estan deduzidas y alegadas. Y porque aora solo se trata del articulo de la confirmacion de la transaccion que pide don Francisco Maria Ribarola, y para esto basta por

aora

ahora instruir el animo del Consejo, reservando para tiempo mas oportuno lo que falta a este papel.

Por todas las quales razones pretende el Fiscal no se admitan los tratados de transaccion tan baxa y desigual como se propone, y todo procede del descredito que la causa ha tomado con la dilaciõ de diez y seis años que ha que el Consejo la remitió a los juezes nõbrados, de los quales desespera el Fiscal conseguir justicia: y siendo vno de los capitulos del Reyno, establecido por el señor Rey don Iuan, y confirmado por el señor Rey don Alonso, que se puedan aduocar las causas que en el penden, y traerlas al supremo Consejo de Italia, ò por denegada, ò retardada justicia: y aqui concurren ambos casos con dilacion tan notable y perjudicial: Parece que con mucha justificacion propone el Fisco su pretension. *Salua in omnibus, &c.* Madrid 10. Enero 1636.

con el fin de que el alma se libere de los
 cuerpos que se le han unido para que
 pueda ir a su patria. Y para que esto
 se haga con el mayor secreto y silencio
 posible, se ha de tener mucho cuidado
 de no descubrir a nadie lo que se
 trata. Y para que esto se haga con
 el mayor secreto y silencio posible,
 se ha de tener mucho cuidado de no
 descubrir a nadie lo que se trata. Y
 para que esto se haga con el mayor
 secreto y silencio posible, se ha de
 tener mucho cuidado de no descubrir
 a nadie lo que se trata. Y para que
 esto se haga con el mayor secreto y
 silencio posible, se ha de tener mucho
 cuidado de no descubrir a nadie lo
 que se trata. Y para que esto se haga
 con el mayor secreto y silencio posible,
 se ha de tener mucho cuidado de no
 descubrir a nadie lo que se trata.